

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MOCOA

Juez: JUAN JACOBO BURBANO PADTI LA

Sentencia No. 006

Mocoa, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS - Ocupante Referencia:

Solicitante: Tulia Teodora Guerrero España

La Nación – ANH – Ecopetrol – Corpoamazonia – Ministerio de Vinculados:

Transporte – Instituto Nacional de Vías - Departamento Putumayo –

Municipio de San Miguel

Opositor: N/A

860013121001-**2020-00233-00** Radicado:

I. **OBJETO A DECIDIR**

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Putumayo (UAEGRTD), en favor de TULIA TEODORA GUERRERO ESPAÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.125.448 expedida en Valle del Guamuez (P), y su núcleo familiar, en calidad de víctimas del conflicto armado y ocupantes del predio denominado "Bella Lisa", ubicado en la Vereda Puerto Colón, del Municipio de San Miguel - Putumayo, identificado con MI 442 - 78756 y número predial 86-757-00-01-0021-0043-000.



II. **RECUENTO FACTICO**

Se desprende de la solicitud de restitución, formalización y reparación elevada por TULIA TEODORA GUERRERO ESPAÑA, quien manifiesta haber sido víctima del conflicto armado acaecido en la Vereda Puerto Colón del Municipio de San Miguel, en razón a hechos de violencia que sucedieron en el año 1997 por el homicidio de su madre quien se llamaba MARÍA ESPAÑA situación que la obligó a salir desplazada a la Dorada San Miguel (P), sin embargo al año siguiente regresó pero salió nuevamente desplazada en el año 2005 por amenazas y actos de violencia por parte de la guerrilla.

Tras su desplazamiento el predio rural denominado "Bella Lisa" quedó totalmente abandonado.

DE LA SOLICITUD

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de TULIA TEODORA GUERRERO ESPAÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.125.448 expedida en Valle del Guamuez (P) y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto del bien inmueble denominado "BELLA LISA", ubicado en la Vereda PUERTO COLÓN del Municipio de SAN MIGUEL - PUTUMAYO, identificado con MI 442 - 78756 y número predial 86-757-00-01-0021-0043-000, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio; y se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD

Mediante auto No. 100 de fecha 22 de abril de 2021, el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras.



Se ordena la vinculación de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** por tratarse de un bien baldío, a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCRBUROS por evidenciarse procesos de explotación petrolera en el inmueble, a la empresa **ECOPETROL S.A**, por encontrarse el predio dentro del área asignada así: "TIPO AREA: **AREA** ΕN **PRODUCCION** MOD_ESTADO: PRODUCCION, FECHA_FIRMA: 11/10/2007, TIERRAS_ID: 0134, CONTRATO_N: AREA SUR, OPERADORA: ECOPETROL S.A., AREA _ Ha: 24085,805238. FUENTE AGENCIA HIDROCARBUROS. DE Fecha de Consulta: 25/07/2020", NACIONA **CORPOAMAZONIA** por registrarse una afectación de "Ronda Hídrica: CAÑO SIN NOMBRE", al **MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE** VÍAS, por encontrar que el predio se ubica al pie de vía nacional denominada Puente Internacional San Miguel – Santa Ana, al **DEPARTAMENTO DEL** PUTUMAYO, MUNICIPIO DE SAN MIGUEL, se registra que: "El polígono georreferenciado por la URT si presenta sobreposición sobre un área incluida en el Programa Nacional Integral De Sustitución De Cultivos De Uso Ilícito — PNIS. (...)" y "La totalidad del polígono georreferenciado por la URT presenta sobreposición sobre un área incluida en el Programa De Desarrollo Con Enfoque Territorial -PDETS. Departamento del Putumayo. Municipio de San Miguel".

Oportunamente se notificó a cada una de las partes, se efectuaron las publicaciones y las demás medidas que prescribe el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se hiciesen presentes terceros u opositores de la restitución solicitada.

Por auto No. 031 del 21 de enero de 2022, el despacho acorde con los lineamientos del artículo 95 de la ley 1448 de 2011, resolvió tener como pruebas fidedignas todas las recopiladas en la epata administrativa por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Putumayo y que fueron anexadas a la solicitud de formalización y restitución de tierras en favor de la solicitante y prescindió del periodo probatorio, concediendo el término de 5 días para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión. En el término concedido para el efecto la apoderada de la solicitante, Ecopetrol S.A y la Procuradora 11 Judicial II para Asuntos de Restitución de Tierras de Mocoa presentaron sus alegatos.



ALEGATOS DE CONCLUSIÓN V.

1) DE RESTITUCION DE **TIERRAS** UNIDAD **TERRITORIAL PUTUMAYO.**

La Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Dirección Territorial Putumayo, a través de la Profesional LORENA VALENCIA GALLEGO en calidad de representante judicial de la víctima y su núcleo familiar, presentó alegaciones finales, soportando y jurídicamente las pretensiones presentadas en las solicitudes de restitución, ratificando que fueron desarrollados los presupuestos indicados en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, realizando respecto de cada uno el correspondiente análisis probatorio, todo lo cual se resume en los siguientes términos: señala frente a la calidad jurídica con el predio, que se encuentra probado que el predio "BELLA LISA" fue adquirido por la solicitante aproximadamente en el año 1996, mediante donación que le hiciere su madre MARÍA ESPAÑA.

La requirente, durante el tiempo de permanencia en el fundo objeto de restitución, realizó actividades de administración y explotación económica, relacionada con la siembra de productos de pan coger, siendo el sustento del grupo familiar, con las pruebas existentes en el expediente, queda plenamente probada la relación jurídica de la solicitante con el predio "BELLA LISA", condición que no ha sido controvertida en ninguna de las etapas del proceso.

De igual manera, señala **frente a la calidad de víctima de abandono**, que en ocasión del conflicto armado interno la solicitante y su núcleo familiar figuran en la consulta VIVANTO, el cual refleja que fueron reconocidos como víctimas del siniestro de desplazamiento forzado por hechos ocurridos en el Municipio de San Miguel Putumayo en el año 2005, por actos de violencia ocasionados por grupos Guerrilleros, lo que ocasionó temor para la solicitante y su familia, y en consecuencia su desplazamiento para proteger su vida. Ahora bien, frente a la compensación, señala la normatividad relacionada al tema de compensación, en especial recalca que la Ley 1448 de 2011 dispone que: "(...) Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble





despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación (...)".

Así mismo, destaca que la Corte Constitucional manifestó en Sentencia C-715 de 2012, lo siguiente: "(...) Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir algunas características: (i) ser un mecanismo de reparación y (ii) un derecho en sí mismo, autónomo, con independencia de que se efectúe el retorno, o la reubicación de la víctima. (...)".

De igual manera señala las causales para la procedencia de la compensación, manifestando que la intención de los solicitantes es la compensación, que para el caso se encuentra enmarcada dentro del literal c) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 la cual indica:

"c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia".

Lo anterior teniendo en cuenta, que en declaración manifestó que no tiene intención de retornar, debido al temor que le ocasionaron los hechos de violencia que le tocó vivir, además es madre cabeza de hogar a cargo de una persona, por ello solicita compensación por equivalencia.

Finalmente, solicita se efectúe la restitución y/o compensación del inmueble a favor de la solicitante y su núcleo familiar.

2) **ECOPETROL S.A**

Ecopetrol S.A, a través de su apoderado judicial el Dr. LEONEL VARGAS como fundamento en sus alegaciones reafirma lo dicho en su escrito de contestación de la referida solicitud de restitución, reitera "que el predio rural denominado Bella Lisa ubicado en la vereda Puerto Colón del municipio de San Miguel Putumayo,



identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 442 - 78756, con cédula catastral No. 86-757-00-01-0021-0043-000, con un área georreferenciada de 3081 metros cuadrados, presenta traslape con varias infraestructuras y pozos de propiedad de ECOPETROL S.A., conforme a lo argumentado por el Departamento de Servicios de Tierras y Control de Activos Fijos, Coordinación de Gestión de Tierras de Ecopetrol S.A., por este motivo se presenta oposición a su adjudicación por ser contrario a la Ley 160 de 1994 y Ley 1728 de 2014 normas que regulan la adjudicación de bienes Baldíos de la Nación".

Así las cosas, indica que al contar con infraestructuras petroleras sobre el predio objeto de restitución, solicita que se respeten los derechos inmobiliarios adquiridos de buena fe por parte de ECOPETROL S.A y bajo la normatividad aplicable a la explotación de recursos no renovables amparados bajo la Resolución No. 257 del 14 de marzo de 2014 expedida por el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a favor de ECOPETROL S.A, y con las facultades otorgadas por el Estado para el sector de hidrocarburos.

VI. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora 11 Judicial II delegada en Restitución de Tierras de Mocoa, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

Que la señora TULIA TEODORA GUERRERO ESPAÑA y su núcleo familiar ostentan la calidad de víctimas de desplazamiento forzado, en los términos del artículo 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, así mismo, la calidad jurídica de **ocupante** con el predio denominado "BELLA LISA", ubicado en la Vereda Puerto Colón del Municipio San Miguel Putumayo, con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-78756, y un área de 3081 metros cuadrados, reclamado en restitución.

Que se encuentra probado en el expediente la declaración rendida por la solicitante cuando hizo la solicitud de inscripción del predio en el Registro de predios abandonados y despojados forzosamente del día 27 de mayo de 2015 en la UAEGRTD Territorial Putumayo, afirmó que el predio lo adquirió por donación que le hiciera su señora madre en 1997, que lo trabajó como 10 años con



sembrados de productos de pan coger, y que a raíz de los hechos sucedidos en el año 2005 se produjo un desplazamiento y abandono definitivo, a pesar que en 1997 hubo otro en el cual mataron a su hermano, a su mamá, a su cuñada y a su sobrino.

por lo anterior, considera que debe declararse el derecho a la restitución de tierras a su favor materializándose a través de la figura de compensación de un predio de similares condiciones o en su defecto el pago en dinero, petición que fue manifestada en la Caracterización de Sujetos de Especial Protección realizada por la Unidad de Restitución, así mismo, ordenando favorablemente todas las demás pretensiones principales y subsidiarias a que tenga derecho la señora TULIA TEODORA GUERRERO ESPAÑA y su núcleo familiar para garantizar la eficacia de la reparación integral consagrada en la Ley 1448 de 2011.

VII. PRESUPUESTOS PROCESALES

En atención a lo señalado en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, este Juez es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma la parte peticionaria se encuentra legitimada en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial; y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

VIII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿ Resulta procedente declarar, en sentencia, la protección del derecho a la restitución de tierras, solicitada por presentada por la UAEGRTAD - Territorial en representación de la señora TULIA TEODORA GUERRERO Putumayo, ESPAÑA y su núcleo familiar, en calidad de OCUPANTES del predio rural



denominado BELLA LISA, ubicado en la Vereda Puerto Colón en el municipio de SAN MIGUEL - PUTUMAYO, acorde con lo preceptuado por la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia?

TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá la tesis de que, SI procede la restitución de tierras para la señora TULIA TEODORA GUERRERO ESPAÑA y su núcleo familiar. Para efectos de lo anterior, esta Judicatura se valdrá de lo normado en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia, tal como se pasa analizar.

IX. **CONSIDERACIONES**

1) De Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es "la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute



de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo¹".

Diversos tratados e instrumentos internacionales² consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional³, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los "Principios Pinheiro" sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los "Principios Deng" rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y

¹ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

² Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de

³ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

2.) Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que la familia de la señora **TULIA TEODORA GUERRERO ESPAÑA**, <u>al momento del desplazamiento</u> estaba conformada de la siguiente manera:

Nombres y apellidos	Calidad	Documento de identidad
TULIA TEODORA GUERRERO ESPAÑA	Solicitante	41.125.448
MARYI DIANA TOBAR GUERRERO	Hija	1.113.626.700
GERSON EMILIO TOVAR GUERRERO	Hijo	1.087.127.956
INGRID MARCELA TOVAR GUERRERO	Hija	1.122.340.299
JOSE LUIS FLOREZ GONZALEZ	Hijo	210113875.4 Cedula Ecuatoriana
JHON STIVEN GUERRERO ESPAÑA	Hijo	1.122.342.230
VIKY FERNANDA TAPIA GUERRERO	Hija	1.006.789.109 Tarjeta Identidad

Obran como prueba de identificación fotocopia de las cédulas de ciudadanía de todos los miembros de la familia de la solicitante **TULIA TEODORA GUERRERO ESPAÑA,** Formato de Identificación de Núcleo Familiar, Constancia de inscripción CP 01197 del 9 de octubre de 2020, donde se registran los integrantes de la familia, cumpliendo así la exigencia taxativa de la Ley de Víctimas, para acceder a los beneficios.

3. Identificación plena del predio.

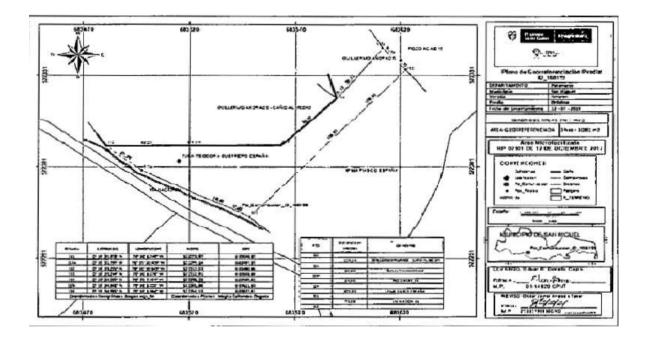
PREDIO (ID 168199)

Nombre del Predio	"Bella Lisa"
Municipio	San Miguel Putumayo
Vereda	Puerto Colón
Corregimiento	N/A



Tipo de Predio	Rural	
Matricula Inmobiliaria	442 – 78756 a nombre de la Nación	
Área Registral	0,3081 Mts ²	
Número Predial	86-757-00-01-0021-0043-000	
Área Catastral	5.4024 Has	
Área Georreferenciada *hectáreas, + mts²	3081 M ²	
Relación Jurídica de los solicitantes con el predio	OCUPANTE	

PLANO



COORDENADAS

ID	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
PUNTO	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
112	0° 16' 33,231" N	76° 55' 10,943" W	522312,53	683480,85
113	0° 16' 33,244" N	76° 55' 8,278" W	522312,91	683563,36
114	0° 16' 34,068" N	76° 55' 7,424" W	522338,23	683589,82
115r	0° 16' 34,966" N	76° 55' 6,723" W	522365,86	683611,50
116	0° 16' 34,585" N	76° 55' 6,364" W	522354,13	683622,61
111	0° 16' 31,978" N	76° 55' 8,746" W	522273,97	683548,87
111a	0° 16' 32,796" N	76° 55' 10,409" W	522299,14	683497,37



LINDEROS

NORTE:	Partiendo desde el punto 112 en línea quebrada que pasa por el punto 113, en dirección Nororiente hasta llegar al punto 114 con Predio de Guillermo Andrade caño al medio, en una distancia de 119,14 metros, Partiendo desde el punto 114 en línea recta, en dirección Nororiente hasta llegar al punto 115R con Predio de Guillermo Andrade, en una distancia de 35,12 metros,
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 115R en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 116 con Predio Pozo ACAE 15 en una distancia de 16,15 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 116 en línea recta en dirección Noroccidente, Suroccidente hasta llegar al punto 111 con predio de Irma Riascos España, en una distancia de 108,92 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 111 en línea quebrada que pasa por el punto 111A, en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 112 con Via Nacional, en una distancia de 78,59 metros

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Putumayo (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

4.) De la condición de víctima y la titularidad del derecho.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera "Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La





condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima" 4 (Negrilla y resaltado fuera del texto original).

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 10 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo". ⁵ Negrilla y subrayado fuera del texto.

También se destaca que la condición de víctima no es subjetiva, por el contrario es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva: "la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley"; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los tres aspectos que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que la señora TULIA TEODORA GUERRERO ESPAÑA tenga la calidad de víctima a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis** sobre el "contexto de violencia".

Para lo cual es menester remitirse a todas las pruebas aportadas de lo cual se extrae que teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de SAN MIGUEL PUTUMAYO, en el presente asunto el hecho victimizante se hace

4 LEY 1448 Articulo 3

5 LEY 1448 Articulo 75



consistir en el **desplazamiento forzado** de **TULIA TEODORA GUERRERO ESPAÑA**, y su núcleo familiar en dos ocasiones el año 1997 y 2005, a causa del homicidio de su madre la señora **MARIA ESPAÑA**, y otros integrantes de su familia y posteriormente por las amenazas recibidas en su contra, generando el desarraigo de su terruño y tener que enfrentar los avatares de la vida en otro lugar, alejados de todo lo que en su vida tuvo gran significancia, como fue desarrollar actividades agrícolas con cultivos de pan coger y de ella obtener su principal actividad económica y sustento para la familia.

En la solicitud de restitución, y conforme los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Putumayo consistentes en declaración rendida por la parte solicitante e Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares⁶, se hace constar que: la señora TULIA TEODORA GUERRERO ESPAÑA, en el año 1997 y año 2005, junto a su núcleo familiar fueron objeto de actos violentos por parte de paramilitares y la guerrilla lo que provocó el desplazamiento, quien entre otros manifestó: "(...) PREGUNTA: Informe a esta Territorial si en la zona donde se encuentra ubicado el predio solicitado en restitución había presencia de grupos armados al margen de la ley, tales como paramilitares, guerrilla CONTESTO: Si, en la región había presencia primero de guerrilla como hasta el año 96, para los años siguientes se notó la presencia de los paramilitares, ellos no se declaraban ero si hacían trabajo en la zona, esta gente fue quien mato a mi mama y a un hermano, fue un atentado en la casa de mi hermano, hirieron a un sobrino y a mi cuñada quienes se salvaron porque se hicieron los muertos, esto sucedió el 14 diciembre de 1997, mi cuñada dice que llegaron a eso de las 6 de la tarde entre oscuro y claro, 8 tipos, estos señores llegaron donde mi hermano a pedir trabajo, trabajaron como 8 días éí les pago en horas de la mañana del día sábado, y ellos fueron los que en la noche llegaron vestidos de militares y asesinaron a mi familia, dice mi cuñada que supone que mi mama al escuchar los disparos corrió hasta la casa de mi hermano, al llegar también le dispararon y cayó al pie de mi hermano. (la solicitante presenta llanto). PREGUNTA: indique la fecha de su desplazamiento y los motivos que la

⁶ Portal Restitución de Tierras. Demanda Electrónica. Consecutivo 1. Escrito de demanda Pág. 22 a 23 <a href="http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Sequridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-nBX

¹¹ttp://restitucionterras.ramajudiciai.gov.co//kestitucionnerras/views/segundad/imirilebownload.aspx?iD=116X4GO1G 2lOmn1jjA15OYU-2D0xov-1Hpd7553YWT-

²DVzDQH6HQ7VwB6sLSwbLuAaJ2gdkAjrvvBQwoKF2xpfXdXq9l48dxE7K5ePq692fjwBQHmWvWKpZYEJzqRme-

²tfB5NuWtBVimvBDv2NVAExKiOYeg-1zDeEahv9EMAAaKSUacEWAV9OaaDJm-

¹Eej6cTvew73kxoY3BXFrswJgPNqHjyzrgwpEnlT1y-2lTDt8X-1MFnyMC24k64j13sQAEeuj6F



llevo a tomar esta decisión. CONTESTO: Mi primer desplazamiento fue después del asesinato de mi mama y mi hermano, eso fue en el año 1997, mis hermanos me trajeron a la Dorado, yo estaba de dieta de mi 5 hijo, ese desplazamiento no lo declare, en ese entonces el miedo no dejaba que uno haga las declaraciones, porque la gente de los grupos armados era quienes gobernaban. Al año regrese a Puerto Colon, las cosas marchaban bien, pero como era una mujer sola debía trabajar para el sustento de mis hijos, entonces me dedique a trabajar en oficio doméstico. Para el año 2005 se presenta la toma de Puerto Colon, fue un combate grande, eso inicio a las 2 de la tarde hasta las 5 de la mañana, una debía estar quieto donde lo cogió el tiroteo, sino tenía por donde salir, estando en mi casa a eso de las 5 de la tarde entran por detrás 4 personas que se identificaron como guerrilleros, me dijeron que me iban a matar porque yo era zapa de los policías, me llevaron hasta la ladrillera mis dos hijos se prendieron de mi yo no los solté por lo que nos llevaron a los 3, allí me golpearon, mis hijos lloraban y en un momento veo algo que se movía, eran los del ejército que estaban con ramas, con eso se confunden con el monte, dispararon a quien me estaba goleando, este cayó muerto, dos se entregaron y uno se voló, a mí me llevaron a la Batería a una casa, al otro día fue mi hermano a recogerme en compañía del alcalde Óscar Arévalo y el Personero. Este desplazamiento si lo declare y soy beneficiaría de la Unidad de Víctimas. (...). PREGUNTA: Informe a esta Territorial si desea aclarar, agregar, y/o allegar algún documento. CONTESTO: Si, quiero manifestar a legalizar mi predio, pero también quiero manifestar que es difícil regresar porque me duela tanto lo de mi madre y lo difícil que tuve que vivir en el momento que la guerrilla quería matarme, ver a mis hijos prendidos de mi fue doloroso, me gustaría que me den la restitución en por equivalencia."

En la solicitud de restitución, y conforme los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Putumayo consistentes en **declaración rendida por la parte solicitante** del 21 de febrero de 2018⁷ e **Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales**⁸, se hace

⁷ Portal Restitución de Tierras. Demanda Electrónica. Consecutivo 1. Declaración rendida por la señora Tulia Teodora Guerrero España Feb-21-2018.

 $[\]frac{\text{http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Sequridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2lOmn1jjA15OYU-2D0xov-1Hpd7553YWT-2DVzDQH6HQ7VwB6sLSwbLuAaJ2gdkAjrvvBSGbIa-29-16CBAEyFRh8q1O4y-2-2czmCWClwhR7wW8oBQNUJzqRme-2tfB5NuWtBVimvBDv2NVAExKiOYeg-$

¹zDeEahv9EMAAaKSUacEWAV9OaaDJhrkd3Ml8IOdYUbGUcPe9L0ypkhQ9il0SypgUaoHEItzBwP80sRqfXIXwkIiR2HTsUzkVZ0D2 OD



constar que: la señora TULIA TEODORA GUERRERO ESPAÑA, sufrió dos desplazamientos el primero en el año 1997, donde los "paramilitares" asesinaron a su madre y otros familiares, el segundo y último desplazamiento en el año 2005, fue objeto de actos violentos por parte de la "guerrilla de las FARC", situación que a la reclamante y su núcleo familiar no le dejan otra opción que desplazarse al Municipio de la Dorada San Miguel, Departamento del Putumayo.

Ahora, con relación a los demás elementos probatorios, en especial documental, obra constancia en el expediente emitida por La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en la que se verifica que la parte accionante se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas, y Registro Único de Población Desplazada, lo que se corrobora con lo consignado en la plataforma Vivanto cuya consulta fue aportada a este plenario9.

No cabe duda entonces, que con ocasión a los actos violentos en la región por los "Paramilitares y la Guerrilla", donde se obligaba a los moradores de la región de colaborar o dar información a grupos insurgentes, los hostigamientos a la comunidad en general, sucesos ocurridos en la mayoría en las veredas y corregimientos del municipio de San Miguel Putumayo, y en especial en la zona de ubicación del inmueble materia de ésta restitución, se generó en la comunidad un temor fundado y particularmente en la parte reclamante quien en aras de salvaguardar su vida y la de su familia se vio en la imperiosa necesidad de abandonar en dos oportunidades el predio sobre el cual según se verá más adelante.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que la señora TULIA TEODORA GUERRERO ESPAÑA y su familia fueron víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus

http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Sequridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2lOmn1jjA15OYU-2D0xov-1Hpd7553YWT-2DVzDQH6HQ7VwB6sLSwbLuAaJ2gdkAjrvvBSGbIa-29-16CBAEyFRh8q1O4df5Jq-1sKwo-10jZPoK4ic5EJzqRme-2tfB5NuWtBVimvBDv2NVAExKiOYeg-1zDeEahv9EMAAaKSUacEWAV9OaaDJhrkd3Ml8IOdYUbGUcPe9JBddiyo9vdmiypgUaoHEItzBwP80sRqfXIXwkIiR2HTsUzkVZ0D2

⁹ Portal Restitución de Tierras. Demanda Electrónica. Consecutivo 1. Consulta individual Vivanto Pág. 5 $\underline{\text{http://restituciontierras.ramajudicial.qov.co//RestitucionTierras/Views/Sequridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-nBX4GO1G$ 2lOmn1jjA15OYU-2D0xov-1Hpd7553YWT-2DVzDQH6HQ7VwB6sLSwbLuAaJ2gdkAjrvvBSGbIa-29-16CBAEyFRh8q1O4C8q6JaDQuFZ2632I3Fv6DEJzqRme-2tfB5NuWtBVimvBDv2NVAExKiOYeg-1zDeEahv9EMAAaKSUacEWAV9OaaDJhrkd3Ml8IOdYUbGUcPe9KuN-2Vq0dEACyypqUaoHEItzBwP80sRqfXIXwkIiR2HTsUzkVZ0D2OD



derechos fundamentales, al paso que se vieron obligados a abandonar su predio lo que le imposibilitó ejercer su uso y goce, con todas la repercusiones sicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en dos oportunidades en el año 1997 y año 2005, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

5.) Relación Jurídica de la solicitante con el predio.

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se pudo constatar, que la accionante tiene relación de OCUPANTE con el predio, se indicó que éste adquiere el inmueble denominado "BELLA LISA", ubicado en la Vereda PUERTO COLÓN, del Municipio de SAN MIGUEL -PUTUMAYO, identificado con MI 442 - 78756 y número predial 86-757-00-01-0021-0043-000, por venta donación verbal que le hizo su madre MARIA ESPAÑA en el año 1996, teniendo en cuenta que el predio es baldío, inmueble que mejoraron, lo utilizaron para explotación agrícola, actividad que representaba su principal sustento económico.

Ahora, en relación a la naturaleza jurídica del fundo en comento, de las diferentes pruebas obrantes en el plenario, pero en especial del Informe Técnico Predial, el cual funge como prueba pericial en este trámite¹⁰, se pudo constar que una vez consultado tanto la base de datos catastral rural como el Sistema de Información Registral "SIR", figura la NACION, así mismo no se relaciona a la solicitante registralmente el predio que aquí se pretende restituir, motivo por el que se determinó en la etapa administrativa, que la relación jurídica que ostenta los accionantes con el predio denominado "BELLA LISA", es de <u>ocupación de un</u> bien baldío, situación que motivó que la UAEGRTD solicitara la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del mismo, a nombre de la **Nación**¹¹.

¹⁰ Portal Restitución de Tierras. Demanda Electrónica. Consecutivo 1. Informe Técnico Predial http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4G01G-nBX4G 2INW36enmFlhzcn9V5NxKY99Mw8Z94ln3w9IOX- $\underline{1jmHRxj7OjRC4igikY08wCoYdpuSSLh05kQxbcmf2QKw6liXegpfL9dXlp1ip3rjzmE6RyzX9i5szIEZqLvAcuD2IZdJx8vn986M49JMP}$ gFkEhn-2kdCo9Wg41ilekycYO0h-2mMmzvSKfNgBtG6JRqKLctsFC0-3

¹¹ Portal Restitución de Tierras. Demanda Electrónica. Consecutivo 1. Informe Técnico Predial - Pág. 10 a 11 FMI 442-78756





Así las cosas, se tiene que éste carecía de titulares de derecho real de dominio, dicha situación se advierte por cuanto en el trámite del proceso como en las pruebas allegadas al plenario no existe ninguna con la cual se pueda controvertir la carencia de un titular de derecho real de dominio.

Respecto de la naturaleza de los predios que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

"[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío" [...] "Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles¹²".

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, refiere sobre la materia:

"En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.

"[...]

http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2lNW36enmFlhzcn9V5NxKY99Mw8Z94lp3w9IOX-

1jmHRxj7OjRC4iqikYO8wCoYdpuSSLh05kQxbcmf2QKw6liXeqpfL9dXlp1ip3rjzmE6RyzX9i5szIEZqLvAcuD2IZdJx8vn986M49JMPqFkEhn-2kdCo9Wq41ilekycYO0h-2mMmzvSkfNqBtG6JRqKLctsFC0-3

12 H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.



"Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]¹³".

De lo anterior se colige que, si el bien inmueble cuya restitución se depreca, carece de antecedentes registrales, se presume baldío.

Al ostentar una relación jurídica de ocupante, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente la adjudicación, esto es (i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria¹⁴, (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

¹³ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

¹⁴ Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.



Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

Una vez determinados los requisitos que legalmente se exigen para hacer factible la adjudicación, se puede constatar, como antes se dijo, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, la UAEGRTD ordenó la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del predio denominado "BELLA LISA", por lo que no cabe duda que se trata de un bien baldío y consecuentemente que está demostrada en primer lugar la <u>ocupación previa del predio</u> según se corroboró en el informe Análisis Situación Individual aportado por la UAEGRTD y del Informe Técnico Predial, además la explotación económica del fundo llevada a cabo por la señora **TULIA TEODORA GUERRERO ESPAÑA**, data desde el momento mismo en que entró en relación con este, como se reseña en la declaración y hechos de la demanda al informar que adquirió el predio desde el año 1996 por donación que le hiciere su madre la señora **MARIA ESPAÑA** (q.e.p.d)¹⁵

De lo afirmado, puede decirse que sin duda el predio era objeto de explotación por parte de la solicitante de manera continua con labores de agricultura hasta el momento de la configuración de los hechos victimizantes.

Ahora, en lo que atañe al segundo de los requisitos relacionado con la **ocupación no inferior al término de 5 años**, se analiza que si tomamos como punto de partida la fecha desde la cual la solicitante entró en relación con el inmueble, lo cual como ya quedó acreditado, fue desde el año 1996 con la donación que le hiciere su madre (q.e.p.d), predio que debió abandonar en una primera oportunidad en el año 1997, por el homicidio de su madre y otros familiares por parte de "paramilitares", a raíz de este hecho los hermanos decidieron vender la mitad del predio que les dejó su madre a ECOPETROL y la otra mitad la dividieron, a la solicitante le correspondió un solar de 10 x 30, en el que continúo desde el año 1999 con cultivos de píña, yuca, plátano y yota, también hizo un rancho porque sembró unas matas de sacha inche; al año siguiente del asesinato de sus familiares

¹⁵ Portal Restitución de Tierras. Demanda Electrónica. Consecutivo 1. Ampliación Declaración Tulia Teodora Guerrero España Feb-21-2018.

http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Sequridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2lOmn1jjA15OYU-2D0xov-1Hpd7553YWT-2DVzDQH6HQ7VwB6sLSwbLuAaJ2gdkAjrvvBSGbIa-29-16CBAEyFRh8q1O4y-2-2czmCWClwhR7wW8oBQNUJzqRme-2tfB5NuWtBVimvBDv2NVAExKiOYeg-

¹zDeEahv9EMAAaKSUacEWAV9OaaDJhrkd3Ml8IOdYUbGUcPe9L0ypkhQ9il0SypgUaoHEItzBwP80sRqfXIXwkIiR2HTsUzkVZ0D2OD



retornó pero por amenazas en el año 2005 realizadas por la guerrilla salió nuevamente desplazada, razón por la cual perturbó la explotación económica del inmueble, así las cosas, según lo narrado cumple con el término estipulado.

Frente al tópico referente a la capacidad económica de la señora TULIA **TEODORA GUERRERO ESPAÑA**, del contenido de la solicitud y lo manifestado en su declaración, se pude establecer que **no ha sido beneficiaria de adjudicación** de otros predios baldíos y además que no ha tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino.

Como puede observarse, el cumplimiento de los requisitos para la adjudicación del predio denominado "BELLA LISA" se encuentran – satisfechos, acreditándose así lo atinente a la ocupación, la que se predica respecto del predio "BELLA LISA, el que ostenta una extensión de 3081 mts² tal y como consta en el Informe Técnico Predial.

6.) Afectaciones sobre el predio.

Del acápite de afectaciones contenido en el Informe Técnico Predial, resulta claro que la explotación adelantada en el inmueble corresponde al uso de suelo establecido para la zona; que el predio no se encuentra localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; por lo que, bajo estas premisas, resulta procedente ordenar su restitución; sin embargo, se advirtió una situación que se hace necesario dilucidar:

Presenta una afectación de HIDROCARBUROS por evidenciarse procesos de explotación petrolera en el inmueble por parte de **ECOPETROL S.A,** en el que se encuentra el predio dentro del área asignada así: "TIPO_AREA: AREA EN MOD ESTADO: **PRODUCCION** PRODUCCION, FECHA_FIRMA: 11/10/2007, TIERRAS_ID: 0134, CONTRATO_N: AREA SUR, OPERADORA: ECOPETROL S.A.,





AREA Ha: 24085,805238. FUENTE AGENCIA NACIONA DE HIDROCARBUROS.

Fecha de Consulta: 25/07/2020"

No obstante, la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, manifiesta que "no tiene ninguna oposición, debido a que esta entidad en ningún momento busca la titularidad de la tierra (...), la ANH no se opondrá a la materialización y reconocimiento del derecho a la Restitución de Tierras, pues esta entidad en el sentido de garantizar la sostenibilidad de la Restitución conoce y respeta de manera clara las limitaciones existentes en materia de hidrocarburos, para en ningún momento perturbar u obstruir proceso como este, cuyos beneficiaros son las personas que cuentan con el derecho"

Así mismo refiere que: "(...) las coordenadas del predio de su requerimiento se encuentran dentro del área del convenio de explotación para el contrato "ÁREA SUR" asignado a la compañía Ecopetrol S.A. (...).

- 1. Tal y como fuera manifestado por parte de esta Entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.
- 2. En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución.





- 3. La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza.
- 4. La ANH, como administrador de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que, a través de la Ley 1274 de 2009, el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras.

Respecto a **CORPOAMAZONIA** se registra una afectación de "Ronda Hídrica: CAÑO SIN NOMBRE". Sin embargo, manifiesta que: "Al momento de realizar el traslape se evidencia que para el polígono de consulta no existe traslape con ninguna determinante ambiental (Ver Mapa Anexo 1), sin embargo, es importante aclarar que todas las fuentes hídricas existentes en el Municipio y no visualizadas en la cartografía, pero verificadas en campo, deberán aplicar el retiro conforme a lo establecido en la Determinante Ambiental".

Ahora bien, en cuanto al **MINISTERIO DE TRANSPORTE e INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS**, presenta afectación por encontrar que el predio se ubica al pie de vía nacional denominada Puente Internacional San Miguel – Santa Ana.

Al respecto el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS,** en su escrito de contestación refiere que: "(...) el predio se encuentra ubicado al pie de la Vía Nacional 4501 Tramo Troncal Magdalena en el Sector del Puente Internacional San Miguel – Santana, la cual se encuentra a cargo de mi representada, (...).



Por ende, la Vía 4501 al ser un bien de uso público, "se caracteriza(n) por pertenecer al Estado o a otros entes estatales, estar destinados al uso común de todos los habitantes, y por encontrarse fuera del comercio, ser imprescriptibles e inembargables. Están definidos en la ley como aquellos que "su uso pertenece a todos los habitantes de un Territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión o de uso público o bienes públicos del Territorio".

Atendiendo lo anterior y con la finalidad de proteger los interés del Estado y de los ciudadanos que transitan por la Vía 4501 Puente Internacional San Miguel, por medio del presente y si así su Señoría lo considera, le ruego que en desarrollo del presente proceso, sea considerada la limitación establecida en la Ley con respecto a las zonas o franjas de protección de las vías a cargo de la Nación, Departamentos y Municipios, las cuales deberán ser excluidas al momento de adoptar la decisión que en derecho corresponda".

De otra parte, el **MINISTERIO DE TRANSPORTE,** señala que: "(...), se consultó en los archivos del Ministerio de Transporte, dando como resultado que la vía esta categorizada como una Vía de Primer Orden, identificada con el código vía 4501, nombre de la Vía: Puente Internacional San Miguel-Santa Ana, como consta en la Resolución del MT No. 0005133 del 30 de noviembre de 2016.

(...), se debe de tener en cuenta que la vía que colinda con el predio esta categorizada de primer orden, por lo tanto, se debe cumplir con lo que dispone el artículo 2° de la Ley 1228 de 2008 que estableció las ZONAS DE RESERVA PARA CARRETERAS DE LA RED VIAL NACIONAL (...)".

Frente a esta situación es importante tener en cuenta, el Decreto 2976 de 2010, que reglamentó parcialmente la Ley 1228 de 2008, en su artículo 10 estable:

"Artículo 10. Protección al espacio público. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Ley 105 de 1993, en el artículo 4º de la Ley 1228 de 2008 y el presente decreto, los Alcaldes Municipales y demás autoridades de policía deberán proteger y conservar el espacio público representado en las fajas de retiro obligatorio o áreas de reserva o de exclusión definidas en la Ley 1228 de



2008, por lo tanto adelantarán los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dichas zonas".

Además, el artículo 67 de la Ley 160 de 1994, en su parágrafo 1º literal b), modificado por el artículo 1º de la Ley 1728 de 2014, determina que no son adjudicables "los terrenos baldíos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008".

Así las cosas, en cuando un predio de naturaleza privada colinde con una carretera del sistema vial nacional, se restringe su uso sobre la franja de retiro de acuerdo a la categoría de la vía, mientras que en tratándose un bien baldío, se constituirá una imposibilidad para efectuar la adjudicación de esa porción.

En consecuencia, el hecho de colindar el predio solicitado en restitución con vía pública, ab initio constituiría un obstáculo para resolver el presente asunto, lo cierto es que la señora **TULIA TEODORA GUERRERO ESPAÑA** no tiene ánimo de retornar al predio pretendido en restitución por lo que procederá la restitución por equivalencia y en esa medida esta afectación no será limitante para decidir de fondo el presente asunto.

Frente a esta situación, el Juzgado emitirá las órdenes correspondientes.

7.) De la restitución y de las medidas a adoptar.

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras, y disponer que la Agencia Nacional de Tierras expida el correspondiente acto administrativo de adjudicación, en atención a que el predio se constituye en bien baldío.

Ahora bien, la señora **TULIA TEODORA GUERRERO ESPAÑA**, desde el inicio del proceso administrativo en la URT, manifestó su deseo de no regresar al predio pues le causa temor y afecta emocionalmente por el homicidio de sus familiares y actos de violencia del cual fue afectada, no ha sido objeto de beneficio de subsidio



de vivienda, ni ha recibido ayudas del estado, lo cual permite al Despacho en adoptar en favor de ésta víctima del conflicto armado, **la compensación** por equivalencia que la Ley prevé; que si bien es cierto, el espíritu de la ley 1448 de 2011, es que las víctimas de desplazamiento o despojo vuelvan a sus tierras, en las mismas circunstancias en que se encontraban antes de acaecer el hecho victimizante, también lo es, que la misma norma autoriza al operador judicial para adoptar las medidas que se ajusten a la situación y en especial, cuando sea imposible la restitución material del predio¹⁶, lo que debe darse con el beneplácito de la víctima, pues de lo contrario, al obligársele a retornar, implicaría una revictimización y ponerla otra vez en estado de vulnerabilidad, se estarían violentando los principios señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-715 de 2012¹⁷, y estas medidas subsidiarias se encuentran reguladas el artículo 38 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011¹⁸.

En consecuencia, basado en las pruebas glosadas al proceso, y conscientes de que no es posible la restitución material del predio denominado "BELLA LISA" ubicado en la Vereda Puerto colon del Municipio de San Miguel (P), por las razones Juzgado considera pertinente adoptar expuestas, el la medida compensación por un terreno de similares características y condiciones, al inmueble a restituir, en el lugar que escoja la solicitante, que le permita a estas víctimas del conflicto armado, rehacer sus vidas y tener mejores condiciones económicas, sociales y no dejar perder el arraigo al campo, que los caracteriza. Medida que estará a cargo del GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACION INSTITUCIONAL DE LA URT TERRITORIAL **PUTUMAYO** (ANTES **FONDO** URT), entidad que deberá, las **gestiones** necesarias para que en el término máximo de tres (03) meses se materialice la orden mencionada.

 $^{^{\}rm 16}$ Art. 72 inciso 5 de la Ley 1448 de 2011.

¹⁷ Sentencia C 715/2012. En consonancia con lo anterior, los estándares internacionales sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferente y principal del derecho a la reparación integral se desprenden algunos principios que deben orientar la política pública en materia de restitución a víctimas, tales como: (i) La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzadamente sus territorios retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv)Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.

¹⁸ Artículo 38 Decreto 4829 de 2011 "Definición de las características del predio equivalente.)."



Como no se cuenta con el valor del avalúo comercial del inmueble objeto de este asunto, se dispondrá que el **IGAC TERRITORIAL NARIÑO - PUTUMAYO**, realice de manera preferencial el avalúo mencionado y una vez se efectúe, deberá enviarse a la URT, a fin de que proceda a lo pertinente.

En lo que corresponde a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la ley 1448 de 2011, para ser acreedores a ellas, se accederá a la protección del derecho fundamental a la formalización de tierras а que tiene derecho la solicitante y despacharán favorablemente las solicitudes a que se refiere el acápite de **PRETENSIONES**, excluyéndose las improcedentes por tratarse de una restitución por equivalencia, su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

En este orden de ideas, frente a las solicitudes incoadas en el punto **PRETENSIONES** se hará exclusión de la contenida en el ordinal: "DECIMA PRIMERA", puesto que, de la revisión integral del expediente, se avizora que no hay lugar a condenar en costas, las demás serán concedidas.

De las contempladas como **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, en el acápite de ALIVIOS DE PASIVOS, se accederá a la primera y segunda.

En cuanto a las pretensiones de **PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA**, el Despacho considera que, aunque son el eje principal de reparación para la garantía de los derechos de estas víctimas del conflicto armado, frente a la dignidad humana, reactivación y sostenibilidad económica, por el momento no se emitirá ordenamiento alguno, hasta tanto se materialice la compensación por equivalente por parte de la URT o se defina si debe acudirse a la compensación dineraria.

En cuanto a que se emitan órdenes de reparación a la **UARIV**, se ordenará realizar la valoración al núcleo familiar de la señora **TULIA TEODORA**



GUERRERO ESPAÑA, y se establezca las condiciones actuales de la solicitante y priorizar medidas a que haya lugar, teniendo en cuenta el enfoque diferencial, dado que se trata de una mujer cabeza de hogar, a cargo de su hijo **JHON STIVEN GUERRERO ESPAÑA** identificado con CC. 1.122.342.230, quien presenta discapacidad física y cognitiva y así obtenga los beneficios de la Ley de víctimas.

En cuanto al tema de educación, se SOLICITARÁ al **SENA** se vincule a los hijos de la señora **TULIA TEODORA GUERRERO ESPAÑA**, aquí reconocidos como víctimas, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

Frente al tema de **SALUD**, se dispondrá a la secretaría de salud del Departamento de Putumayo verifique la afiliación al sistema general de seguridad social en salud de la solicitante, para que, de no estar afiliada ella y los miembros de su núcleo familiar, adopte las medidas que sean del caso para su afiliación al régimen subsidiado. No se accederá a la pretensión relativa con el programa PAPSIVI en el entendido que es competencia de la UARIV efectuar la priorización respectiva. Igual suerte correrá la pretensión frente a la Supersalud, en tratándose de funciones propias de dicha entidad que ordinariamente cumple.

De las **SOLICITUDES ESPECIALES**, preciso es señalar, que la "primera", "segunda" y "tercera" fueron tenidas en cuenta y resueltas en la etapa instructiva del presente asunto.

De igual manera, se ordenará al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA**, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en la Vereda Puerto Colón del Municipio de San Miguel Putumayo, en especial los relatados en este proceso.

De otra parte, se tiene que el abogado **ALVARO FERNANDO ESTRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.254.044 expedida en Pasto (N) y T. P. No. 240003 del Consejo Superior de la Judicatura, adscrito a la Unidad



Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Putumayo, presentó memorial de renuncia a la representación judicial de la aquí solicitante, aduciendo la terminación del contrato de prestación de servicios suscrito con la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de C.G.P., se procederá a aceptar la renuncia presentada por el Dr. **ALVARO FERNANDO ESTRADA**.

Finalmente, el Dr. **JULIO BYRON MORA CASTILLO**, en calidad de Coordinador Jurídico de la URT Territorial Putumayo, informa que se designa como abogada principal para que continue con la representación judicial de la señora **GUERRERO ESPAÑA** en reemplazo del Dr. **ESTRADA** a la abogada **LORENA VALENCIA GALLEGO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.152.692.532 de Medellín (A) y con tarjeta profesional No. 293208 del CSJ, para lo cual adjunta Resolución de Designación de Representante Judicial RP 00174 del 3 de febrero de 2022.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MOCOA PUTUMAYO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras de la señora **TULIA TEODOROA GUERRERO ESPAÑA** identificada con cedula de ciudadanía No. 41.125.448, y su núcleo familiar, en relación con el predio denominado 'BELLA LISA" ubicado en la vereda Puerto Colón, en el Municipio de San Miguel – Departamento del Putumayo.

SEGUNDO: ORDENAR al Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional de la URT Territorial Putumayo, con cargo a los recursos





que maneja, realice la **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA**, la cual deberá llevarse a cabo en un lapso no superior a seis meses, contados a partir de la entrega del avalúo comercial por parte del IGAC Territorial Nariño – Putumayo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el avalúo comercial será realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC Territorial Nariño – Putumayo, se ordena con la notificación de la presente sentencia para que se practique y remita copia a la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Putumayo en el término de un mes.

Una vez presentado el avalúo comercial y previo análisis y concertación con los beneficiarios de la Restitución aquí declarada la URT TITULARÁ y ENTREGARÁ un inmueble de similares o mejores características al predio identificado en esta providencia, conforme los parámetros establecidos en la resolución 953 de 2012 de la UAGRTD, Manual Técnico Operativo del fondo, Ley 1448 de 2011 y decreto 4829 del mismo año artículos 36 al 39 de lo cual deberá rendir informe a la presente Judicatura.

Por lo anterior deberán aplicar la opción más favorable para la solicitante y su núcleo familiar presente al momento del desplazamiento, cabe advertir que el inmueble objeto de compensación que le sea entregado a la señora **TULIA TEODORA GUERRERO ESPAÑA** deberá encontrase libre de cualquier gravamen a excepción de la medida estipulada en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011.

Si vencido el término de seis meses, no se ha logrado entregar un predio en compensación, se les ofrecerá otras alternativas en otro Municipios diferentes, siempre con la participación de los beneficiarios de la restitución. Finalmente, ante la imposibilidad de compensación en especie se les ofrecerá una de carácter monetario, decisión que en todo caso deberá ser consultada con el despacho.

En etapa posterior al fallo, una vez se materialice la compensación, este despacho judicial adoptará las demás medidas necesarias para la Restitución integral¹⁹, protección a la Restitución (artículo 101 Ley 1448 de 2011), Seguridad de la Restitución y Permanencia segura en el predio, inclusión en los programas de





subsidio de vivienda, asistencia técnica agrícola y programas de proyectos productivos.

TERCERO: DEJAR a cargo de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en coordinación con el GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES y ARTICULACION INSTITUCIONAL DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, el predio aquí despojado conforme se explica en esta decisión.

CUARTO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO ASIS PUTUMAYO:

4.1. REGISTRAR en el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-78756, la presente providencia del predio ubicado en la Vereda Puerto Colón del Municipio de San Miguel (P).

4.2. ACTUALIZAR el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-78756, respecto a los titulares de derecho, área y linderos, con base en la información contenida en el presente fallo.

4.3. LEVANTAR las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del presente proceso, finalmente deberá presentar a este despacho y al IGAC PASTO, el Certificado de Libertad y Tradición de Matricula Inmobiliaria actualizado, en el término de diez días contados a partir de la notificación del presente proveído.

OUINTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC TERRITORIAL NARIÑO - PUTUMAYO, para que dentro del término perentorio de un mes contados a partir del recibo del Folio de Matricula Inmobiliaria proceda a la actualización de sus registros cartográficos y Alfanuméricos, atendiendo la individualización del predio reconocido en este fallo, debiendo informar a este despacho una vez se haya cumplido la orden.

Igualmente, se le ordena la elaboración del avalúo comercial de que trata el artículo 39 del decreto 4829 de 2011, al inmueble individualizado en esta sentencia, a fecha de desplazamiento de los beneficiarios, es decir el año 2005 y el



cual deberá ser remitido a la Unidad de Restitución de Tierras – Grupo Cumplimiento de Ordenes Judiciales y Articulación Institucional Territorial Putumayo, en el término máximo de dos meses, siguientes a la notificación de este fallo. La entidad deberá darle prelación y ejecución a dicha visita.

SEXTO: ORDENAR A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL PUTUMAYO, para que se realice la condonación y exoneración de impuesto predial del inmueble identificado catastralmente 86-757-00-01-0021-0043-000 y F.M.I 442-78756, ubicado en la Vereda Puerto Colón del Municipio de San Miguel (P), cuya área es de 3081 M².

SEPTIMO: NEGAR las pretensiones 2, 4, 5, 6, 7, 10, 11 y 12 principales por no ser aplicables al caso, además no existe condena en costas para la parte vencida.

Iqualmente negar las denominadas complementarias a excepción de las referentes a Educación y Salud; además no existe la necesidad de inscribir a la reclamante y su núcleo familiar en el Registro Único de Victimas puesto que ya se encuentran incluidas, sin embargo, la UARIV deberá dar aplicación si aún no lo ha hecho de los componentes como ayudas humanitarias, indemnizaciones y demás respecto al beneficiario y su núcleo familiar en este fallo.

OCTAVO: ORDENAR al SENA REGIONAL PUTUMAYO, se vincule a los hijos de la solicitante, previo contacto con ellos y si así lo requieren a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento y se les dote de herramientas de emprendimiento que les permita una mejor calidad de vida. Para tal efecto se le concede un término de UN MES.

NOVENO: ORDENAR a la Secretaría de Salud del Departamento de Putumayo, la verificación de la afiliación de la reclamante y su núcleo familiar a fin de que dispongan lo pertinente para los que no se encuentren incluidos ingresen al sistema de salud, incluido el componente psicosocial. Se previene a los beneficiarios de esta sentencia, que en el evento de que no se les preste alguna atención en salud que requieran podrán acudir a los mecanismos constitucionales



para que concurran a hacer valer sus derechos, como lo es la acción de tutela y/o reclamo ante la Superintendencia de Salud.

DECIMO: ORDENAR a Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en favor de la señora **TULIA TEODORA GUERRERO ESPAÑA** y su núcleo familiar, deben DAR CUENTA en el término de 6 MESES, de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de poder mantener control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de la Ley instructiva del presente proceso restitutorio.

ACLARAR, que todas las entidades mencionadas en el numeral anterior, las cuales hacen parte del **SNARIV**, aparte del cumplimiento a las órdenes puntuales aquí impartidas, deberán asumir sus obligaciones adicionales, respecto de los diferentes convenios o acuerdos interinstitucionales, relacionados con el tema de la atención y reparación integral a las víctimas de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y particularmente a las que fueron beneficiadas con el presente pronunciamiento, ello en consonancia con el art. 26 ibídem.

UNDECIMO: NO emitir por el momento orden alguna en cuanto a PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA, hasta tanto se materialice la compensación por equivalente por parte de la URT o se defina si debe acudirse a la compensación dineraria.

DUODECIMO: ORDENAR que por secretaría se remita copia de la presente sentencia al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** para lo de su competencia, en los términos de los artículos 145 a 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

DECIMOTERCERO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: Salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un término no superior a un (01)



mes y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

DECIMOCUARTO: NOTIFICAR este fallo a las partes y al Ministerio Público. Se debe también publicar en el Portal de Restitución de Tierras. Líbrense por Secretaría las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las entidades receptoras de las órdenes proferidas en la presente providencia e integrantes del SITEMA SNARIV que deben actuar en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las sanciones correccionales, disciplinarias y penales, que acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales, de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 91 de la misma Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Igualmente infórmeseles que, con el fin de ponerse en contacto con la beneficiaria del fallo de restitución, pueden acudir a la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que funge en la presente diligencia.

DECIMOQUINTO: Se advierte que es una sentencia que se pronuncia en proceso de única instancia.

DECIMOSEXTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado ALVARO FERNANDO ESTRADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.254.044 expedida en Pasto (N) y T. P. No. 240003 del Consejo Superior de la Judicatura.

DECIMOSEPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **LORENA** VALENCIA GALLEGO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.152.692.532 de Medellín (A) y con tarjeta profesional No. 293208 del CSJ, adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras como representante judicial de la solicitante, asignada mediante Resolución No. RP 00174 del 3 de febrero de 2022.



DECIMOCTAVO: Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de términos concedidos cada entidad, al correo а jcctoesrt01moc@notificacionesrj.gov.co, con excepción de los sujetos procesales y la procuraduría judicial, que deberán ingresar directamente la información pertinente a través del portal de tierras usando sus credenciales.

DECIMONOVENO: Esta providencia se hace por teletrabajo, dada la declaratoria de emergencia sanitaria a nivel nacional por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, según Decreto 385 de marzo 12 de 2020, por la enfermedad denominada "COVID-19", y en cumplimiento de lo ordenado en los ACUERDOS PCSJA20- 11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJNAA21-0001 del 12 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

JUAN JACOBO BURBANO PADILLA Juez